Núm. 106. *Viernes 3 de Septiembre de 1920.* *25 cents. de pto.*

FRANQUEO CONCERTADO

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE SUSCRIBE

En Soria.—En la Contaduría provincial.

El pago de las suscripciones es adelantado, y las reclamaciones de «Boletines» se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

SE PUBLICA
LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengan registradas por conducto de las Oficinas del Gobierno de provincia.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En Soria	Tres meses	3 75	Pesetas.
	Seis	7 50	»
	Un año	15	»
Fuera de la capital.	Tres meses	4	»
	Seis	8	»
	Un año	16	»

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

Comisaría general de Subsistencias.

Circulares.

Reiteradas quejas han sido elevadas á este Centro por las trabas y dificultades que al comercio se originan, debido á tener que circular gran número de mercancías con guías expedidas, unas por los Alcaldes, otras por las Juntas provinciales de Subsistencias, y algunas por los Gobiernos civiles, previa autorización de esta Comisaría. El primer ensayo de supresión se llevó á cabo por la Real orden de 30 de Abril de 1919, que las limitó solamente á los envíos de aceite, arroz, trigo y sus harinas; para la circulación del arroz se suprimieron el 9 de Mayo del mismo año; en cambio las circunstancias aconsejaron que de nuevo fueran implantadas para las expediciones de avena, cebada, garbanzos, judías y maíz, cuando fueran destinadas á provincias fronterizas (Real orden de 16 de Julio de 1919); para el ganado por Reales órdenes de 19 de Agosto de 1919 y 1.º de Marzo del presente año, y para el azúcar por circular de esta Comisaría de 16 de Junio último.

A los retrasos que se originan en la circulación de los productos por las dificultades inherentes á la expedición de las guías, se tiene que añadir los creados por las Juntas de Subsistencias, que, con el plausible objeto de no dejar desabastecida la provincia, de determinados artículos, han adoptado acuerdos, la mayoría no sancionados por la Superioridad, en virtud de los cuales exigen á los comerciantes que dejen un tanto por ciento de los géneros que envían á otras provincias para el abastecimiento de la provincia productora; es pues preciso que cese esta anómala situación á fin de que se vayan regularizando los mercados interiores con la afluencia a ellos de las mercancías sobrantes en cada localidad; de este modo, el principio de libertad comercial sustentado por este Gobierno, motivará que la ley de la oferta y la demanda sea la que fije los precios de los principales artículos de consumo, sin entorpecimiento de ninguna clase, dentro del territorio peninsular.

A los efectos de que la libertad absoluta que se concede al tráfico y circulación no lleve consigo un alza en los precios que redunde en perjuicio de los consumidores, se adoptarán las medidas convenientes para ejercer la más escrupulosa vigilancia en las fronteras, con el fin de evitar el contrabando, estableciendo á la vez las normas fijas á las cuales se atendrán todas las autoridades, para el aprovisionamiento de las provincias insulares de Baleares y Canarias, plazas del Norte de Africa y Colonias de Fernando Póo.

En consideración á las razones expuestas, reflejo fiel del criterio del Gobierno de S. M., y haciendo uso de las facultades que me confiere el artículo 2.º del Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 8 de Mayo último, he acordado lo siguiente:

Primero. Se declara libre la circulación de los artículos de consumo dentro del territorio de la Península, sin que se exijan guías al hacer las facturaciones por ferrocarril, transporte por carretera, ni embarque en régimen de cabotaje, para el aceite, ganado de todas clases, azúcar, ni demás artículos destinados á provincias fronterizas enumerados en la Real orden de 16 de Junio de 1919, ni para huevos, tocino, judías, castañas, patatas, carbón vegetal, aves, carnes muertas, higos secos y maíz, que por resolución de las Juntas de Subsistencias requerían guías para la circulación y salidas de las provincias que los adoptaron.

Segundo. Quedan anulados y sin efecto los acuerdos adoptados por las Juntas provinciales de Subsistencias, hayan sido ó no sancionados por el suprimido Ministerio de Abastecimientos ó por esta Comisaría, que prohiban la salida de algún artículo de la provincia respectiva, ó las que exijan á los comerciantes que dejen un tanto por ciento de los géneros que envíen á los mercados nacionales.

Tercero. Cuando las Juntas estimen que existe escasez de cualquier mantenimiento dentro de su juridicción, para remediarla incoarán el oportuno expediente de incautación, ajustándolo á los preceptos contenidos en los artículos 51 y 54 del Reglamento de 23 de Noviembre de 1916, dictado para la ejecución de la ley de Subsistencias, remitiéndolo á este Centro, que dictará la resolución que estime más conveniente para los intereses generales de la Nación, pero mientras ésto no suceda no podrán prohibir la salida de las mercancías ni retenerlas en parte, causando el consiguiente perjuicio á los interesados, que podrán exigir en este caso la responsabilidad correspondiente ante los Tribunales, á las autoridades que de esta forma ilegal procedan.

Cuarto Con el fin de conocer las existencias y subvenir á las necesidades locales, provinciales ó nacionales, los poseedores de sustancias alimenticias y de primeras materias, quedan obligados á presentar en los respectivos Ayuntamientos las oportunas declaraciones juradas de existencias, y mensualmente relaciones de altas y bajas, castigándose á los infractores con las multas que acuerden las respectivas Juntas provinciales de Subsistencias, multas que se harán extensivas á las Alcaldías y Juntas cuando dejen de rendir el movimiento de altas y bajas para la formación de los inventarios, en la forma y modo prevenido en el Real decreto de 7 de Marzo de 1919.

Quinto. Como complemento de la libre circulación interprovincial, base sobre la que descansa el plan general de abastecimiento de la Nación, los Gobernadores civiles de las provincias fronterizas, de acuerdo con los Delegados de Hacienda y utilizando los servicios de los Cuerpos de Aduanas, Carabineros, Guardia civil, Alcaldes y demás agentes de su autoridad, ejercerán una escrupulosa vigilancia, adoptando las medidas necesarias para evitar á toda costa el contrabando.

Sexto. Con el fin de evitar, dentro de lo posible, que se realice algún comercio ilícito desde Baleares, Canarias, plazas del Norte de Africa é Islas de Fernando Póo, los embarques de arroz sólo se efectuarán por las Aduanas de las provincias de Tarragona, Castellón y Valencia, y los de los demás artículos en los puertos en donde tengan por conveniente, pero para autorizar los embarques será preciso que los comerciantes ó entidades pidan el envío de artículos que necesiten á esta Comisaría, por conducto de la Junta provincial ó local de la isla á donde va á consumirse la mercancía; las plazas del Norte de Africa, por el del Alto Comisario ó Comandantes generales de las mismas, y los de Fernando Póo, por el Ministerio de Estado; al efecto de que con la garantía de las autoridades peticionarias quede á cubierto la responsabilidad de este Centro al autorizar las salidas de las mismas, quedando obligadas las autoridades receptoras, al llegar las mercancías al punto de destino, á dar cuenta á esta Superioridad, siendo después del exclu-

sivo cargo de las mismas vigilar su distribución de modo que el contrabando que pudiera intentarse no se realice.

Séptimo. Dejando á salvo el régimen establecido para trigos y harinas por la Real orden de 27 del actual, quedan derogadas las disposiciones anteriores en todo cuanto se opongan á los preceptos contenidos en ésta, la cual entrará en vigor á partir de la fecha de su publicación en la *Gaceta de Madrid* é insertándose en los BOLETINES OFICIALES de cada provincia para conocimiento de autoridades, Compañías de ferrocarriles y personas á quienes afecte, cuidando los Gobernadores de enviar un ejemplar del número en que se publique á esta Comisaría, á los efectos de poder exigir su exacto cumplimiento.

Lo que participo á V. S. para su conocimiento, el de las autoridades y personas á quienes les interese, á los efectos de su inmediata ejecución. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 28 de Agosto de 1920.—El Comisario general, José María Méndez de Vigo.—Señores Gobernadores civiles, Presidentes de las Juntas provinciales de Subsistencias; Delegados del del Gobierno, Presidentes de las insulares; Comandante general del Campo de Gibraltar, Alto Comisario en Marruecos, Comandantes generales de las plazas de Melilla, Ceuta y Larache y Gobernador de Fernando Póo.

(*Gaceta* del día 31 de Agosto)

Establecido en la Real orden de 27 de Julio último el régimen de distribución y suministro de trigos y harinas, y dictadas reglas para la aplicación del mismo mediante disposiciones posteriores, surge la necesidad de aclarar preceptos de las mismas que pudieran no interpretarse debidamente, y fijar de un modo preciso las afirmaciones legales que constituyen la vida del citado régimen; por lo que esta Comisaría, en uso de las atribuciones que se le confieren en la disposición 11 de la Real orden de 27 de Julio pasado ya citada, ha resuelto dictar las reglas siguientes:

1.ª Se declara libre la circulación de harinas por todo el territorio nacional; para ello no precisarán guías ni permisos de autoridades ni funcionarios de ninguna clase, bastando tan sólo el ir provisto cada saco de 100 kilos de harina de la precinta establecida en la regla 3.ª de la circular de 30 de Julio último, con los requisitos que para esta precinta se detallan en la de 21 del actual.

Las harinas destinadas á las provincias de Baleares y Canarias llevarán la precinta que se establece como único requisito para su circulación en el territorio nacional, pero además precisará para su embarque la autorización de esta Comisaría.

Las harinas que se destinen al aprovisionamiento de nuestras posesiones y zona de protectorado en Africa llevarán asimismo la precinta, pero no podrán embarcarse sin autorización de esta Comisaría y consignadas á las autoridades de aquéllos territorios, y tan solo por los puertos de Málaga y Algeciras.

2.ª Conociéndose por la Comisaría general de Subsistencias, así como por las Comisiones ejecutivas, la situación de abastecimiento de cada provincia, merced á los datos periódicamente suministrados por los Interventores de las fábricas, podrá, si se entendiese comprometido aquel abastecimiento, decretarse la restricción ó prohibición total de la salida de harinas de la provincia correspondiente. Esta medida se llevará á efecto siempre con carácter general para toda la provincia á que afecte, por la Comisaría general de Subsistencias y á propuesta justificada de la Comisión ejecutiva interesada.

3.ª Para la circulación de trigos se exigirá siempre la orden de su adjudicación hecha por las Comisiones ejecutivas; pero estas adjudicaciones podrán ser posteriores á la adquisición de aquéllos por los fabricantes si obtuvieran estos, para sus compras, la aprobación de las citadas Comisiones ejecutivas, las cuales, para otorgarla tendrán en cuenta las reservas concedidas á los municipios y abastecimiento total de la provincia.

La negativa de éstas á la aprobación de compras hechas por fabricantes de otras provincias se fundamentará únicamente en las necesidades de abastecimiento del territorio de su jurisdicción y tendrá que mantenerse de un modo general para cuantas adquisiciones posteriores se realicen y mientras que por la Comisaría general de Subsistencias, á propuesta de las Comisiones ejecutivas, no se determine lo contrario.

La circulación de trigos para siembras y usos industriales se hará con orden especial, acreditativa de su destino, otorgada por las Comisiones ejecutivas á nombre de los cultivadores ó industriales interesados.

4.ª Las Comisiones ejecutivas remitirán quincenalmente á la Comisaría general de Subsistencias, relación de las adjudicaciones hechas, llevándose, en su vista, la situación de abastecimiento de las distintas provincias, como base de las resoluciones posteriores que se considerasen necesarias.

5.ª El hecho de circular harinas por el territorio nacional sin ir provistas de la precinta correspondiente, y el de circular los trigos sin la orden de adjudicación correspondiente, se enjuiciará conforme se dispone en el articulo 20 del Reglamentode 14 de Noviembre de 1919, imponiéndose á lo dueños ó poseedores de aquellos productos, las multas autorizadas por la ley de Subsistencias, que aplicarán las Juntas provinciales de este nombre.

El hecho de salir las harinas de la Península para Baleares, Canarias y territorios de Africa, sin cualquiera de los requisitos anteriormente señalados, se enjuiciará tambien con arreglo á lo preceptuado en la disposición legal antes citada, poniéndose el caso en conocimiento de la Junta administrativa de la provincia, que lo juzgará según se dispone en el Real decreto de 21 de Diciembre de 1917.

La salida de trigos de la Peninsula para los territorios antes citados, sólo podrá verificarse con el requisito de orden expresa de esta Comisaría; el hecho de contravenirse este precepto será juzgado por la Junta administrativa correspondiente con arreglo á lo dispuesto en el repetido Real decreto de 21 de Diciembre de 1917.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y traslado al Presidente de la Comisión ejecutiva, así como tambien para su inserción en el *Boletín oficial* de la provincia, con el fin de que llegue á conocimiento de cuantas personas puedan tener interés en estas disposiciones, encargándole al propio tiempo el más fiel y exacto cumplimiento de las mismas. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 29 de Agosto de 1926.—El Comisario general, José María Méndez de Vigo.—Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

(*Gaceta* del día 1.º de Septiembre.)

FOMENTO

Minas.

D. Luis Posada Llera, Gobernador interino de esta provincia,

Hago saber: Que por D. Higinio Ruiz Zalabardo, vecino de Soria, y residente en la misma, de ejercicio Diputado, se ha solicitado con fecha 22 de Noviembre de 1919, la propiedad de sesenta pertenencias de mineral de carbón de piedra, con el nombre de Joaquín I, sita en término municipal de El Royo, paraje denominado quinto de la Vaqueriza; linda al Norte, Sur y al Este, con terrenos del mismo quinto; y al Oeste, con el río Razón.

Verifica la designación en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida el pozo llamado de las Juntas, donde desemboca el arroyo de la Sabucosa en el río Razón, y se colocará la 1.ª estaca; de ésta, 2.000 metros, dirección Sur, aguas abajo del citado río Razón, pasando por frente al Batán, hasta el paso de Chorrón, donde se colocará la 2.ª estaca; de ésta, volviéndose con dirección Este, se medirán 500 metros, y se colocará la 3.ª estaca; desde ésta, dirección Norte, 2.000 metros, la 4.ª, y finalmente, desde este punto, bajando por el arroyo de la Sabucosa, se medirán 300 metros, hasta el poso de las Juntas, punto de partida, quedando así cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Por decreto de este día he admitido dicho registro, mandando se publique por edictos que se fijen en la tabla de anuncios de este Gobierno y en el pueblo de El Royo, insertándose en el *Boletín oficial* de la provincia, por si alguna persona tiene que oponerse, lo verifique ante mi autoridad en la forma prevenida y dentro del término de sesenta días.

Soria 30 de Agosto de 1920.—Luis Posada.

D. Luis Posada Llera, Gobernador interino de esta provincia,

Hago saber: Que por D. Higinio Ruiz Zalabardo, vecino de Soria, y residente en la misma, de ejercicio Diputado, se ha solicitado con fecha 10 de Diciembre de 1919, la propiedad de 265 pertenencias de mineral de hierro, con el nombre de Vizcaya, sita en términos municipales de Noviercas y Olvega, paraje denominado Las Cuerdas de Toranzo; linda al Norte con las minas Anselmo núm. 651 y Ampliación á Anselmo núm. 653; al Sur y al Este, con terreno franco, y al Oeste, con las minas Anselmo núm. 651 y Amplación á Anselmo núm. 653.

Verifica la designación en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida el que lo es de la mina Leonor núm. 645, desde él se medirán en dirección Norte magnético, 1.200 metros, colocándose la 1.ª estaca; de ésta al Este, 1.100 metros, la 2.ª; de ésta al Sur, 2.300 metros, la 3.ª; de ésta al Oeste, 1.700 metros, la 4.ª; de ésta al Norte, 500 metros, la 5.ª; de ésta al Este, 400 metros, la 6.ª; de ésta al Norte, 600 metros la 7.ª; de ésta al Este, 200 metros la 8.ª, que es también punto de partida; de ésta al Sur, 300 metros, la 9.ª; de ésta al Este, 1.000 metros, la 10.ª; de ésta al Norte, 300 metros la 11.ª, y de ésta con 1.000 metros al Este, se llegará al punto de partida, quedando así cerrado el perímetro de las doscientas sesenta y cinco pertenencias solicitadas.

Por decreto de este día he admitido dicho registro, mandando se publique por edictos que se fijen en la tabla de anuncios de este Gobierno y en los pueblos de Noviercas y Olvega, insertándose en el *Boletin oficial* de la provincia, por si alguna persona tiene que oponerse, lo verifique ante mi autoridad en la forma prevenida y dentro del término de sesenta días.

Soria 30 de Agosto de 1920.—Luis Posada.

D. Luis Posada Llera, Gobernador interino de esta provincia,

Hago saber: Que por D. Higinio Ruiz Zalabardo, vecino de Soria, y residente en la misma, de ejercicio Diputado, se ha solicitado con fecha de 22 de Noviembre de 1919, la propiedad de 24 pertenencias de mineral de carbón, con el nombre de Joaquín II, sita en término municipal de Sotillo del Rincón, paraje denominado monte Avieco de Soria y su Tierra; linda al Norte con río Razoncillo; al Sur, con dehesa de Sotillo y Molinos de Razón; al Este, la misma dehesa, y al Oeste, el monte Avieco.

Verifica la designación en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida el mojón del monte Avieco con la dehesa citada de Sotillo, situado en la orilla del río, frente á las majadas de San Clemente, donde se fijará la 1.ª estaca; desde ésta, dirección Norte, aguas arriba del río, se medirán 600 metros, y se colocará la 2.ª estaca; desde ésta, dirección Oeste, 400 metros, la 3.ª; desde ésta, dirección Sur, 600 metros, la 4.ª, y finalmente, desde este punto se medirán 400 metros al punto de partida, quedando así cerrado el perímetro de las pertenencias que se solicitan.

Por decreto de este día he admitido dicho registro, mandando se publique por edictos que se fijen en la tabla de anuncios de este Gobierno y en el pueblo de Sotillo del Rincón, insertándose en el *Boletin oficial* de la provincia, por si alguna persona tiene que oponerse, lo verifique ante mi autoridad en la forma prevenida y dentro del término de sesenta días.

Soria 30 de Agosto de 1920.—Luis Posada.

D. Luis Posada Llera, Gobernador interino de esta provincia,

Hago saber: Que por D. Sintoriano de Marco Ruiz, vecino de esta capital, y residente en la misma, de ejercicio Recaudador, se ha solicitado con fecha de 9 de Diciembre de 1919, la propiedad de 45 pertenencias de mineral de hierro, con el nombre de Loreto, sita en términos municipales de Olvega y Noviercas, paraje denominado Cuerdas de Toranzo; linda á todos los aires, con terrenos comunales de dichos municipios.

Verifica la designación en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida el mismo punto de partida de la mina Leonor, y de aquí, dirección Norte magnético se medirán 1.200 metros colocándose la 1.ª estaca; de ésta, dirección Este, 600 metros, la 2.ª; de ésta, dirección Sur, 300 metros, la 3.ª; de ésta, dirección Oeste, 300 metros, la 4.ª; de ésta, dirección Sur, 900 metros la 5.ª, y de ésta, midiendo 300 metros en dirección Oeste, se llegará al punto de partida, quedando de esta forma cerrado el perímetro que se solicita.

Por decreto de este día he admitido dicho registro, mandando se publique por edictos que se fijen en la tabla de anuncios de este Gobierno y en los pueblos de Olvega y Noviercas, insertándose en el *Boletin oficial* de la provincia, por si alguna persona tiene que oponerse, lo verifique ante mi autoridad en la forma prevenida y dentro del termino de sesenta días.

Soria 30 de Agosto de 1920.—Luis Porada.

COMISION MIXTA DE RECLUTAMIENTO DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular

Esta Comisión, de conformidad con lo establecido en el capítulo XII de la vigente ley de Reclutamiento, ha resuelto conceder la prórroga por un año, que para su incorporación á filas han solicitado los mozos cuyos nombres, pueblo y reemplazos á que pertenenecen se expresa á continuación, dentro del número de las autorizadas por la Superioridad y conforme á los casos 1.° y 3.° del artículo 168 de la ley.

PUEBLOS	Reemplazo.	Número del sorteo.	NOMBRES DE LOS MOZOS	Caso.
Muro de Agreda	1920	2	Florencio Calvo y Calvo	1.°
Burgo de Osma	1920	20	Laurentino de Miguel Gonzalez	1.°
Baraona	1920	4	José del Olmo Casado	1.°
Berlanga de Duero	1919	4	Pio Chacobo Moreno	1.°
Velilla de Medina	1920	6	Angel Camacho Gandul	3.°
Idem	1920	7	Pascasio Algora Gandul	3.°
Quintana Redonda	1920	3	Claudio Almazán Blasco	3.°

desestimando la solicitud promovida conforme al caso 3.° por el mozo de Fuentelmonge y reemplazo actual, Felipe Blanco Arenas.

Lo que se hace público á los efectos de los artículos 173 y 174 de la ley.

Soria 31 de Agosto de 1920.—El Presidente interino, Francisco Pujol.

COMISION PROVINCIAL DE SORIA.

Suministros hechos á las fuerzas del Ejército y Guardia civil durante el mes de la fecha.

La Comisión provincial, con asistencia del Sr. Jefe administrativo militar de esta provincia, ha señalado los siguientes precios á los artículos que á continuación se expresan:

	Pesetas Cts.
Ración de pan de 700 gramos	0 51
Id. de cebada de 4 kilogramos	2
Id. de paja de 6 id.	0 49
Litro de aceite	2 32
Id. de petróleo	2 16
Kilogramo de carbón	0 20
Id. de leña	0 08

Lo que se inserta en el *Boletin oficial* para que los Ayuntamientos tengan conocimiento de los citados precios, y puedan cumplir por su parte con lo que previene el Real decreto de 5 de Noviembre de 1848.

Soria 28 de Agosto de 1920.—El Vicepresidente, Sixto Morales.—P. A. de la C. P.—El Secretario, José Cacho.

SERVICIO CATASTRAL DE LA RIQUEZA URBANA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Edicto.

Ordenado por la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda el principio inmediato de los trabajos para comprobación del Registro fiscal de edificios y solares en el término municipal de Olvega, y en cumplimiento de lo que previenen los artículos 57 y 58 de la vigente Instrucción provisional para la realización de los trabajos de Catastro de la riqueza urbana, se pone en conocimiento del público que dichos trabajos se van á llevar á cabo por la Comisión nombrada al efecto, que está compuesta por los señores que á continuación se expresan:

Arquitecto Jefe: D. José María Rodrigues Gómez.

Arquitecto: D. José Marcet Ribalta.

Aparejadores: D. Joaquín García de Alcañiz y Pérez y D. José Arbolí Romaríz.

Auxiliares administrativos: D. Francisco Villanueva Orbea y D. Francisco García Villar.

Se advierte á los propietarios de las fincas y demás personas á quienes pueda interesar, la obligación en que se encuentran de facilitar el buen desempeño de su cometido á los indicados funcionarios del Catastro, franqueando sin dificultades la entrada en las fincas á los técnicos al objeto de que puedan adquirir todos los datos necesarios para la tasación. También se recuerda, que los propietarios que residan fuera de la localidad, no podrán alegar ignorancia de las operaciones de comprobación, entendiéndose que quedan notificados por este edicto, debiendo ordenar á sus inquilinos, administradores ó representantes, que cumplan las obligaciones anteriormente expuestas, quedando sujetos á las responsabilidades consiguientes caso de no hacerlo así.

Lo que se hace público por este periódico oficial, para general conocimiento de los interesados.

Berlanga de Duero 27 de Agosto de 1920.—El Arquitecto Jefe, José María Rodrigues.

Juzgados de primera instancia.

SORIA

Dr. D. Gabriel Cayón Duomarco, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido,

Hago saber: Que por D. Sixto Morales García, mayor de edad, casado, comerciante y propietario, vecino de esta capital, se solicitó ante este Juzgado el deslinde y amojonamiento de la siguiente finca rústica, sita en término municipal de Los Rábanos:

Coto redondo, llamado Granja de Sinova, sita en término municipal de Los Rábanos, formado de cuatro trozos, dependientes todos de la casa-palacio que se mencionará, constando de una cabida total de trescientas ochenta y ocho hectáreas, cincuenta y siete áreas y dieciseis centiáreas, formándose esta nueva finca con las cuatro que se deslindan á continuación:

1.ª Un coto redondo titulado Granja de Sinova, partido judicial de Soria, término municipal de Los Rabanos, dentro del cual existen: Casa-palacio de piso bajo y principal, y unido á élla la habitación de un colono, varios pabe-

llones con caballerizas, cochera y majada; otra casa llamada de la Parra, con piso bajo y principal, y unido á élla varios departamentos, habitación del guarda, horno, coladero, cocina y tendedero; otra casa llamada del Principal, habitación de un colono; otra casa llamada de los Postes, á la entrada de la carretera, para habitación de un colono; una ermita aislada y un palomar cilíndrico. Tiene de cabida novecientas veinte yugadas, ó sean doscientas cinco hectáreas, setenta y un áreas y ochenta y tres centiáreas, de las cuales próximamente la mitad son tierras de labor, y el resto cerros incultos. La totalidad de la finca linda al Este con el río Duero; al Sur, cerros del término de Los Rábanos y tierras de la señora de Zornoza; al Oeste, la carretera de Soria á Madrid, y concluye en la entrada del camino que va de la citada carretera á Sinova, y al Norte, tierras de Alejandro Martínez y otros particulares; cruza un cerro bastante enriscado y llega á la orilla del río Duero, frente al molino de Los Rábanos.

2.ª Un monte carrascal llamado el Bosque, de cincuenta y siete hectáreas, treinta y dos áreas y sesenta y una centiáreas; linda al Sur el monte titulado Matamala, perteneciente á los propios de la ciudad de Soria y su Tierra y una cerrada de Eusebio Romero; al Este, una pared derruída y terreno baldío; Norte, un risco grande que baja hasta la orilla del rio Duero, y al Oeste, rio.

3.ª Un terreno baldío con roturaciones arbitrarias en término de Los Rabanos, distante de la población tres kilómetros á la región Sur, de treinta hectáreas y cuarenta áreas; linda Norte y Oeste propiedades del Marqués de Novaliches; Sur, terreno baldío titulado los Tartarones, y al Oeste, con término de Tardajos.

4.ª Otro terreno baldío denominado de Segoviela, huerta Escudero y otros, contiguo á la población, de secano, de tercera calidad; linda al Norte término de Soria; Sur, labores del arroyuelo ó arroyo Segoviela; Este, propiedad del Sr. Marqués de Novaliches, pueblo y carretera, y al Oeste, términos de Villarejo y Soria; de cuarenta y cinco hectáreas, diez áreas y setenta y dos centiáreas.

Dicho coto viene poseyéndole el Sr. Morales García quieta y pacificamente, sin oposición de nadie, desde Octubre de mil novecientos dieciocho que le fué adjudicado por el Juzgado de primera instancia del Distrito del Hospital de Madrid.

Cuyo deslinde se practicó en nueve de Diciembre de mil novecientos dieciocho en el monte denominado Bosque y parte del extremo Oeste del terreno de la Granja, faltando el resto del coto, para cuya continuación se ha señalado el día veintisiete de Septiembre próximo á las siete de su mañana.

Y apareciendo dueños desconocidos de predios colindantes á los que son objeto de la diligencia, se les cita para ello de acuerdo con lo preceptuado en el artículo dos mil sesenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil; advirtiéndoles que el recurrente por su parte irá asistido de los peritos prácticos y no se suspenderá el deslinde y amojonamiento por la falta de asistencia de aquéllos.

Dado en Soria á 30 de Agosto de 1920.--Dr. Gabriel Cayón.--El Secretario, Gabriel Rodrigues.

Ayuntamientos.

CABREJAS DEL PINAR

Formadas las cuentas municipales de este distrito, correspondientes á los años de 1918 y 1919 á 1920, se hallan expuestos al público por 15 días en la Secretaría de este Ayuntamiento para los efectos de reclamación.

Cabrejas del Pinar 27 de Agosto de 1920.--El Alcalde, Mariano Cano.

INDICE de las Leyes, Reales decretos, Reales órdenes y Circulares publicadas en el BOLETIN OFICIAL, *durante el mes de Agosto de 1920.*

Circular del Gobierno civil, publicada por tercera vez, sobre deslinde de vias pecuarias en Almazán; núm. 92.

Real orden del Ministerio de Fomento, dictando reglas para la adquisición y distribución de trigos; núm. 92.

Circular del Gobierno civil convocando, por segunda vez, para el 12 del actual, á la Diputación provincial, á fin de inaugurar las sesiones del primer período semestral; núm. 93.

Otra id. id. anunciando que del pueblo de Arcos se ha extraviado una caballería; núm. 93.

Real orden del Ministerio de Fomento, disponiendo que son los Gobernadores los únicos competentes para designar los funcionarios que han de representarlos en las subastas de objetos abandonados en la vía, trenes y estaciones; núm. 93.

Circulares de la Comisaría general de Subsistencias dictando reglas para la distribución de trigos y harinas; núm. 93.

Circular del Gobierno civil ordenando á los Alcaldes procedan á practicar una información sobre infracciones de las Ordenanzas de Farmacia; núm. 94

Otra id. id. sobre higiene pecuaria; núm. 94.

Otra id. id. anunciando hallarse recogida en Candilichera, una caballería; núm. 95.

Otra id. id. participando que en Almaluez se halla recogida una yegua; núm. 95.

Otra id. id. anunciando haberse recogido en Muriel de la Fuente, dos reses cabrias; número 95.

Real orden del Ministerio de la Gobernación, para que por la Guardia civil se preste á los Ingenieros Geógrafos y Topógrafos el auxilio que requieran para cumplir los servicios que les están encomendados; núm. 95.

Otra id. del id. de Fomento, disponiendo que los ganados que hayan de circular entre las provincias, sean reconocidos por los Inspectores municipales de Higiene pecuaria, ya que los provinciales les es imposible, dada la difusión alcanzada por la glosopeda; núm. 96.

Boletin extraordinario dando instrucciones sobre el nuevo régimen del trigos y harinas.

Circular de la Comisaría general de Abastecimientos dictando reglas para el suministro de superfosfatos á los agricultores que acepten el convenio con el Estado; núm. 97.

Otra del Gobierno civil señalando el 31 del actual para la reunión de la Comisión mixta al objeto de resolver las solicitudes de prórroga de incorporación á filas; núm. 98.

Otra id. id. con la relación de pueblos en que existen ganados atacados de epizootias; número 98.

Otra id. id. señalando el precio á que ha de venderse el aceite llamado de tasa; núm. 99.

Otra id. id. dando instrucciones para cumplir lo que ordena la Real orden sobre adquisición y distribución de trigos y harinas; número 99.

Otra id. id recordando que desde 1.º de Septiembre queda levantada la veda, según el artículo 17 de la ley de Caza, núm. 99.

Circular del Gobierno civil haciendo público haber cesado en el mando de la provincia el Sr. Gobernador civil propietario; núm. 100.

Otra id. id. encargandose interinamente del Gobierno civil el Sr. Presidente de la Diputación D. Luis Posada núm. 100

Otra id. id. anunciando haber desaparecido de Iruecha, una caballería; núm. 100.

Otra id. id. participando que en Torrearévalo se ha extraviado una pollina; núm. 100.

Otra id. id. anunciando la pérdida de tres reses lanares en Almarza; núm. 100.

Otra id. id. prorrogando hasta nueva orden el plazo fijado para la circulación de harinas con precintas; núm. 100.

Otra id. id. con los modelos de libros que deben usar los fabricantes de harinas; núm. 100.

Otra id. id haciendo público que en el pueblo de Aldehuela de Agreda, se halla recogida una res lanar; núm. 101.

Real decreto del Ministerio de Gracia y Justicia autorizando á los Procuradores y funcionarios judiciales para aumentar los derechos que devenguen en los asuntos que intervengan; núm. 101.

Real orden del Ministerio de Hacienda disponiendo que las fábricas de harinas sean intervenidas por funcionarios del Cuerpo pericial de Aduanas, núm. 101.

Circular del Gobierno civil fijando en dos pesetas el precio de la docena de huevos en la provincia; núm. 102.

Otra id. recordando á los Ayuntamientos que no han remitido los documentos para la Estadistica de edificios y albergues, lo hagan antes de 1. de Septiembre; núm. 102.

Otra id. id. llamando la atención de los Alcaldes para que franqueen la correspondencia que dirijan á todos los Centros administrativos; núm. 103.

La misma circular reproducida en el núm. 104.

Real orden circular del Ministerio de la Gobernación dando á conocer á las Cajas de Ahorro y Montes de Piedad la ventaja que les concede la ley de 12 de Junio de 1911 prestando su cooperación para la construcción de casas baratas; núm. 104.

Dos circulares de la Comisaría general de Subsistencias dictando reglas para la intervención de las fábricas de harinas; núm. 104.

Anuncio de la Dirección general de Seguridad, anunciando la provisión, por concurso, de las plazas vacantes de aspirantes á Capitanes del Cuerpo de Seguridad; núm. 104

Anuncios particulares.

MANCOMUNIDAD DE LOS 150 PUEBLOS DE LA TIERRA DE SORIA.

Comisión permanente.

En cumplimiento á lo dispuesto en el art. 26 del Reglamento por que se rige esta Mancomunidad, es preciso que todos los pueblos que la constituyen, remitan reintegrada los Sres. Alcaldes y Presidentes de las Juntas Administrativas, dentro del mes actual, á la Administración de la expresada, calle de Numancia, número 13, certificación expresiva y sincera del número de vecinos de que se compone cada pueblo, sean ó no contribuyentes, y con sujeción estricta al formulario que en su tiempo se les envió, á fin de proceder al reparto anual en el próximo mes de Octubre, que la Comisión permanente en su dia acuerde, con vista del balance y demás operaciones.

Soria 1.º de Septiembre de 1920.—El Presidente, Manuel Nuñes.

SORIA.—Imprenta provincial.